



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
17/06/2016
EIXIDA NÚM. 13172

Conselleria de Educació, Investigació,
Cultura y Deporte
Hble. Sr. Conseller
Av. Campanar, 32
Valencia - 46015 (Valencia)

=====
Ref. queja núm. 1513582
=====

Asunto: Administración de medicación de rescate a alumno epiléptico.

Hble. Sr.:

Se recibió en esta institución escrito de queja firmado por D. (...), que quedó registrado con el número arriba referenciado.

Sustancialmente exponía los siguientes hechos y consideraciones:

- Que su hijo (...) sufre epilepsia desde la niñez, concretamente, epilepsia occipital refractaria resistente a los fármacos, con presencia de crisis de diferentes niveles a lo largo del día (ausencias con pérdidas de atención, crisis con pérdida de tono generalizado, pocas veces convulsiones) y que está cursando 1º de Bachillerato en el IES (...).
- Que hasta ahora, en el mismo IES, ha sido capaz de cursar ESO y desde el año pasado cuenta con la ayuda y apoyo de una educadora a media jornada que comparte con otro niño dependiente de otro centro de la localidad.
- Que a principios de noviembre comprobaron que la medicación resultaba poco eficiente y que el número de crisis y su intensidad iba en aumento y "que si hasta entonces teníamos una pauta de 2/3 días buenos y 1 nulo, pasamos a que prácticamente todos los días tuviera presencia de crisis".
- Que desde que comenzó en el IES, es su padre quien le lleva y recoge y quien, en cinco minutos, acude al centro cada vez que tiene una crisis.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 17/06/2016	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

- Que es consciente de la buena voluntad del centro, pero considera que el nivel de implicación del mismo podría mejorar.
- Que la medicación de rescate para el caso de que sufra una crisis convulsiva, prescrita en el Hospital U.I.P: La Fe el pasado 16 de noviembre, de la que el alumno no puede separarse para evitar daños irreparables, tras ser entregada y recibida “a regañadientes” por los responsables del centro docente, les ha sido devuelta, con el beneplácito de la Inspección Educativa, alegando “que no están obligados a la administración de medicamentos”, obviando su condición de medicación de rescate, es decir, vital.
- Que además le han indicado la imposibilidad de disponer de una educadora a tiempo completo por falta de presupuesto.
- Que el 10 de noviembre avisaron al padre porque (...) no se encontraba bien, encontrándolo solo en el hall del IES sin más compañía que la de la bedel “metida en su cuartito”, y el menor, confuso y desorientado y sin poder articular frase alguna por lo que tuvieron que llamar al 112, e informándoles el director, después, que “había convulsionado muy fuerte en clase”. Acudió el SAMU y fue evacuado por SVB.
- Que (...) tiene tajantemente prohibido utilizar escaleras en sus desplazamientos, por lo que dispone de la llave del ascensor para poder desplazarse entre las distintas plantas y si no está presente la educadora, tiene que hacerlo solo.
- Que el 30 de noviembre fue encontrado inconsciente dentro del ascensor, y nadie pudo informarles sobre el tipo de crisis que sufrió ni cuánto tiempo duró; episodios de este tipo ha tenido 8 en lo que va de curso.
- Que debido a cuanto ha quedado dicho, y a su condición de minusválido dependiente, interesan la mediación del Síndic de Greuges para que le sea asignada una educadora a tiempo completo.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley, con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada y con el ruego de que nos remitiese información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

La comunicación recibida de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte (Dirección General de Política Educativa), daba cuenta de lo siguiente:

«Esta administración educativa trabaja conjuntamente con la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública en la elaboración de un protocolo general para atender a enfermos crónicos. Por este motivo, solicitamos recientemente un informe a la Abogacía General de la Generalitat en la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte en relación con los puntos siguientes:

- la obligatoriedad del docente de intervenir en los tratamientos de enfermos crónicos
- la cobertura legal de la Administración a los docentes que pudieran ser imputados por casos de atención a la salud del alumnado previa demanda de los padres
- la normativa de referencia diferente a lo que determinan los artículos 195 y 196 del Código Penal referentes a la omisión de socorro.

En base a este informe y otras consultas efectuadas, procedemos a informarle de algunos aspectos relacionados con el motivo de la queja:

1. Cabe tener en cuenta aquí el artículo 59 (Salud escolar), dentro del capítulo II (Derechos del menor) del Título V (Derechos y deberes en el ámbito de la salud) de la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de la Generalitat, de Salud de la Comunitat Valenciana. El apartado 6 de este artículo 59, indica que, para que los menores escolarizados con problemas de salud que necesitan atención sanitaria puedan seguir su proceso escolar con la mayor normalidad posible, cada centro educativo se adscribirá al centro de salud más próximo, desde donde se garantizará, de acuerdo con la valoración de las necesidades, la atención sanitaria específica que sea necesaria.

En consecuencia, en el caso de un alumno como el que nos ocupa, el cual tiene un diagnóstico médico de un problema de salud crónico, es el centro sanitario el que debe establecer el dispositivo pertinente para atenderlo, con la correspondiente prescripción médica para la atención de la situación de emergencia, incluyendo las instrucciones precisas de actuación para el personal que trabaja en el centro educativo, el cual, hasta que se preste la asistencia sanitaria por parte del centro de salud, actuaría por delegación del centro sanitario. Eso sí, con el consentimiento manifestado por parte de los padres o tutores legales.

2. La dirección general de Asistencia Sanitaria de la Conselleria de Sanidad de la Generalitat Valenciana dispone, desde abril de 2015, de un protocolo de atención sanitaria específica a alumnado que lo necesite en centros de educación obligatoria y centros de educación especial. Este protocolo toma como base, especialmente, la Ley 8/2008, de 20 de junio, de la Generalitat, de los Derechos de Salud de Niños y Adolescentes y la Orden de 29 de julio de 2009, de la Conselleria de Sanidad, por la que se desarrollan los derechos de salud de niños y adolescentes en el medio escolar.

En el caso particular motivo de la queja, se trataría de un caso de situación de emergencia sanitaria previsible. Se entiende así la situación de salud que se presenta repentinamente, que requiere atención o tratamiento inmediato y que lleva implícita una alta probabilidad de riesgo para la vida, si no es atendida. Es previsible que se pueda producir, pero no es posible determinar ni el momento, ni el lugar, ni garantizar en todo momento la presencia de un profesional sanitario titulado.

En el caso de que el personal del IES (...) considere que no dispone de la preparación adecuada para el suministro de este medicamento, corresponde ponerse en contacto con la coordinación médica del centro de salud al que está adscrito a fin de solicitarle la formación pertinente y cualquier aclaración con respecto al protocolo para la prestación de la atención específica que, previsiblemente, requiera el alumno en concreto. El director del centro es conocedor de estos extremos mediante carta que se le remitió con registro de salida en fecha 15 de enero de 2016.

3. En cuanto al Código Civil, hay que atender a lo que prescribe el artículo 1104 (relativo a la naturaleza y efecto de las obligaciones) y los artículos 1902 y 1903 (relativos a las obligaciones que nacen de culpa o negligencia). En la situación de custodia en que se encuentra el estudiante, tanto desarrollando actividades escolares, como cuando se trata de actividades extraescolares o complementarias, el personal del centro debe actuar, cuando las circunstancias lo requieran, con la diligencia que le correspondería a un buen padre de familia. De la misma manera, el director del centro es conocedor de estos extremos mediante carta que se le remitió, como queda dicho, con registro de salida en fecha 15 de enero de 2016.

Respecto a la solicitud a tiempo completo de un educador, a la vista de la propuesta hecha por la inspección del centro y ratificada por la inspectora coordinadora, las necesidades del alumnado escolarizado en el IES están siendo atendidas por un educador a media jornada. Además, el alumno en concreto que nos ocupa es también atendido parcialmente por otro educador asignado al aula CyL del centro educativo.»

El interesado, a quien dimos traslado de la comunicación recibida, ratificó íntegramente su escrito inicial de queja, incidiendo en la preocupación por la integridad física de su hijo y la perentoria necesidad de que permanezca en todo momento acompañado y que el profesorado, en casos de crisis o ausencias en las que tuviera convulsiones durante más de tres minutos seguidos, debe administrarle su medicación de rescate y avisar inmediatamente al centro de salud debido al riesgo vital que puede comportar una crisis y el no suministro de la medicación de rescate, y cuya no administración por parte del profesorado, con el consentimiento de los padres, podría incardinarse en lo previsto en el artículo 195 del Código Penal como denegación de auxilio a una persona indefensa y los posibles daños que pueden ocurrir por no actuar diligentemente.

Considera el promotor de la queja que las citadas circunstancias, avaladas por los múltiples informes médicos que se han realizado a su hijo, es de vital importancia que (...) disponga de un educador/a a tiempo completo que pueda entrar en el aula para poder saber cuándo tiene pequeñas crisis o ausencias que le hacen desconectarse del seguimiento de la clase y que así podría remontar sin interferir en el funcionamiento

normal de la misma, sin molestar a sus compañeros y sin generar tensión en el trabajo del profesorado.

Asimismo, denuncia que a lo largo del presente curso los padres han sido conocedores de que se han incoado varios partes a (...) por dos estallidos de ira (crisis epilépticas), seguidos de huida y posterior desfallecimiento (pérdida de consciencia), confundiendo enfermedad con actitudes conductuales negativas.

Dichas crisis, tal como vienen haciendo saber a la dirección del centro, y, por ende, al resto del profesorado, son una de las manifestaciones de su enfermedad y la interacción de los fármacos que se le suministran y dirigidos a su cerebro, no son corregibles, sino puntuales e incontrolables por el enfermo.

El centro ha sido reiteradamente informado de que debido a su enfermedad y potenciado por la medicación, (...) puede sufrir momentos de ofuscación en los que puede reaccionar descontroladamente ante estímulos estresantes, y por tanto, conductas impredecibles que en ningún caso pueden ser merecedoras de expediente alguno, ni con partes ni con días de castigo en casa.

Los padres, en su escrito de alegaciones, muestran su decepción y tristeza al ver que pese a la implicación del centro con (...), se siga desconociendo su problemática y no sepan cuando está atravesando o acaba de atravesar una crisis y tiene mermada su capacidad de control, y se someta al alumno y a ellos mismos a situaciones de estrés más allá del que ya vienen padeciendo.

Finalmente, hacen hincapié en que en nuestra legislación, los antiepilépticos tienen idéntica consideración que los psicotrópicos, debido a su interacción con el sistema nervioso central, y son, por tanto, un eximente ante cualquier acción llevada a cabo por la persona que esté en tratamiento con ellos, como es el caso de (...).

El promotor de la queja que nos ocupa, asimismo dirige su denuncia contra la inacción de la Administración educativa, también conocedora de la situación de su hijo, obviando que está en peligro la integridad física y psíquica de (...) y que no sólo no está siendo ayudado en unos momentos muy delicados para él, sino que, al contrario, es criminalizado por su enfermedad.

El menor precisa, en definitiva, un educador/a a tiempo completo ya que sus crisis son de todo punto impredecibles y es la administración quien debe poner los medios necesarios para garantizar el acceso al curriculum en condiciones de igualdad efectiva respecto a los demás alumnos, y no pueden imponerse medidas impositivas, sino verdaderamente integradoras; no se le puede “castigar” sin salir al patio porque el centro no cuenta con personal suficiente para asegurar su integridad física en casos de crisis y dispone de sólo una educadora a media jornada porque, al parecer, la Conselleria no tiene disponibilidad presupuestaria y tiene que permanecer en silla de ruedas dentro del aula en aras de su “seguridad”.

En consecuencia, vienen alertando y solicitando insistentemente ayuda para su hijo, enfermo crónico, sin que sus reiteradas demandas sean atendidas, por lo que, en el caso de que se produjeran daños de gravedad emprenderían las acciones civiles y penales a que hubiera lugar.

Concluida la tramitación ordinaria de la queja, procedemos a resolver el expediente con los datos que obran en el mismo, por lo que le ruego considere los argumentos que a continuación le expongo y que constituyen los fundamentos de la Resolución con la que concluimos:

En primer lugar, y como cuestión previa, es preciso hacer hincapié en la situación en la que, desgraciadamente, a menudo se encuentran los niños y adolescentes que sufren discapacidad o diversas patologías graves y crónicas, y que a la hora de acceder a la escuela carecen de la imprescindible dotación de educadores y profesionales de apoyo o fisioterapeutas, logopedas, pedagogos terapeutas, audición y lenguaje, educador especial y de apoyo o de personal diplomado en enfermería, etc. que facilite su integración; cuestión ésta que viene siendo objeto de especial atención y dedicación por parte del Síndic de Greuges.

Atención que el Síndic de Greuges entiende debe ser prestada con arreglo a los principios de no discriminación y normalización educativa y que, obviamente, debe pasar por la dotación a los centros sostenidos total o parcialmente con fondos públicos de personal especializado y por la promoción de programas destinados a eliminar cualquier barrera u obstáculo que impida su normalización educativa y que, en función de sus características específicas, sean integrados, preferentemente, en centros ordinarios y que, en su caso, incluya la orientación a las familias para la necesaria cooperación entre la escuela y la familia.

De ahí que el Síndic de Greuges venga haciendo suyas las reivindicaciones de aquellas asociaciones de padres y madres de alumnos con necesidades educativas especiales o de padres individualmente, que exigen para sus hijos, enfermos crónicos, una atención que supere cualquier obstáculo y permita su normalización escolar, y que, en definitiva, instan la mediación de esta Institución para que la Administración proceda a la creación y dotación de profesionales específicos de apoyo, así como de los recursos materiales y ayudas técnicas precisas para alcanzar los objetivos curriculares legalmente establecidos para todos los alumnos.

En el caso que nos ocupa, (...) no es un alumno con necesidades educativas especiales, es un adolescente normal pero que padece una enfermedad crónica: epilepsia occipital refractaria resistente a los fármacos, con presencia de crisis de diferentes niveles a lo largo del día (ausencias con pérdidas de atención, ausencias con pérdidas de tono generalizado, convulsiones,...) y que no puede permanecer en ningún momento sólo ni separarse de su medicación para evitar daños irreparables o un desenlace fatal; padece, en definitiva, una minusvalía dependiente y por lo tanto requiere la asistencia, a tiempo completo, de un profesional de apoyo (ahora solo dispone de un profesional de apoyo a media jornada).

Y esta es una cuestión no litigiosa, ya que viene confirmada por los sucesivos informes médicos, y el centro donde está cursando 1º de Bachillerato, el IES (...), es conecedor.

De ahí que la comunicación recibida de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, con ocasión de la presente queja, haya considerado la situación de (...) como un caso de emergencia previsible «se entiende así la situación de salud que se presenta repentinamente, que requiere atención o tratamiento inmediato y que lleva

implícita una alta probabilidad de riesgo para la vida si no es atendida. Es previsible que se pueda producir, pero no es posible determinar ni el momento ni el lugar ni garantizar en todo momento la presencia de un profesional sanitario titulado.»

En este sentido, esta Institución se congratula de que la Conselleria de Sanidad de la Generalitat Valenciana disponga, desde abril de 2015, de un protocolo de atención sanitaria específica a alumnado que lo necesite en centros de educación obligatoria y centros de educación especial, y que toma como base la Ley 8/2008, de 20 de junio, de la Generalitat, de los derechos de salud de niños y adolescentes y la Orden 29 de julio de 2009 de la Conselleria de Sanidad, por la que se desarrollan los derechos de salud de niños y adolescentes en el medio escolar.

El citado protocolo supone que tanto los centros de educación obligatoria como los centros de educación especial, dependientes de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, tienen adscrito un centro de salud de referencia y la coordinación entre los servicios centrales de la Conselleria de Educación y la de Sanidad, estableciéndose así la obligación de sistematizar las valoraciones de necesidades de atención a los alumnos y la asignación de recursos según criterio de las coordinaciones médicas y de enfermería de los centros de salud; instrucciones para el contacto telefónico de forma rápida con los centros de salud de referencia a través del 112 en casos de atención urgente; colaboración entre profesionales docentes y asistenciales.

Sin embargo, y por muy loables que sean estas iniciativas, en el caso de (...) resultan de todo punto inoperantes, habida cuenta de que pelagra su integridad física si en caso de ausencia tuviera convulsiones durante más de tres minutos seguidos y no se le administrara su medicación de rescate, corriendo riesgo vital; por lo que la no administración por parte del profesorado o personal de apoyo de dicha medicación de rescate, con el consentimiento de los padres, podría incardinarse en lo previsto en el artículo 195 del Código Penal como denegación de auxilio a una persona indefensa.

Las citadas circunstancias demandan la imperiosa necesidad de una solución específica para (...), y que, según criterio de los padres, pasaría por la dotación a tiempo completo, y no parcial como hasta ahora, de personal de apoyo que pueda entrar en el aula para poder saber cuando el alumno tiene pequeñas crisis o ausencias.

Y es la Administración Pública Valenciana quien viene obligada a prestar una atención especializada a (...) y ampararle para el disfrute de los derechos fundamentales que nuestra Carta Magna reconoce a todos en el Título I y, entre ellos, el derecho a la educación en términos de igualdad efectiva.

La Constitución española reconoce en su artículo 14 la igualdad ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna.

Y, a su vez, el artículo 9.2 de nuestro texto constitucional establece que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que dificulten o impidan su plenitud y facilitando su participación en todos los órdenes de la vida.

En consecuencia, esta Institución considera que la Administración Pública Valenciana debe dar una respuesta adecuada y coordinada a las necesidades de (...), con la finalidad última de mejorar sus condiciones de vida y su plena integración en el medio escolar con el fin de hacer efectivo el citado principio constitucional de igualdad (artículo 14).

En otro orden de cosas, conviene asimismo resaltar la necesidad de que una crisis epiléptica con estallidos de ira, huida y posterior desfallecimiento por pérdida de consciencia del menor, no sea, en ningún caso, confundida con aptitudes conductuales graves que den lugar al levantamiento de partes o incoación de expedientes, ya que tal como vienen informando los padres al centro, son una manifestación de la enfermedad que padece y de la interacción de los fármacos que se le suministran y, por lo tanto, no son corregibles, por lo que no es de recibo que se le “criminalice” por ser un enfermo crónico.

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos a la CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, INVESTIGACIÓN, CULTURA Y DEPORTE las siguientes **RECOMENDACIONES:**

PRIMERA:

- Que con carácter de urgencia y antes del comienzo del próximo curso escolar 2016/17 adopte las medidas necesarias para que la Dirección General de Centros Docentes elabore propuesta favorable para que la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico y la Dirección General de Función Pública, Conselleria de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas, doten al IES (...), de un educador/a a tiempo completo para atender las necesidades vitales del alumno (...), con diagnóstico de epilepsia occipital refractaria crónica resistente a los fármacos y con imprevisibles crisis de diferente intensidad a lo largo del día.

SEGUNDA:

- Que en el ámbito de sus competencias inste al IES (...), a establecer un dispositivo pertinente para atender al citado alumno, incluyendo instrucciones precisas de actuación para todo el personal del centro a fin de que actúe, en caso de crisis, por delegación del centro sanitario al que está adscrito, con la correspondiente prescripción médica y previo consentimiento de los padres, tanto en las actividades escolares, extraescolares o complementarias y, con expreso recordatorio de los deberes contenidos en los artículos 1902 y 1903 del Código Civil.

TERCERA:

- Que inste al IES (...), a revisar los expedientes incoados a (...), habida cuenta que los episodios de indisciplina puntuales son una manifestación de su enfermedad y de la medicación pautada y no actitudes conductuales.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta sugerencia o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no

aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente sugerencia, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana